



NUR <11001-60-00-098-2008-00030-00
Ubicación 13712
Condenado OSCAR ARBELAEZ DAVILA
C.C # 19083150

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-098-2008-00030-00
Ubicación 13712
Condenado OSCAR ARBELAEZ DAVILA
C.C # 19083150

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600098200800030
Ubicación: 13712
Condenado: OSCAR ARBELAEZ DAVILA
Cédula: 19083150
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TENENCIA, FABRIC.
TRÁFICO SUSTANCIAS OBJETOS PELIG

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de extinción que realizó el defensor del penado OSCAR ARBELAEZ DAVILA, mediante memorial que antecede.

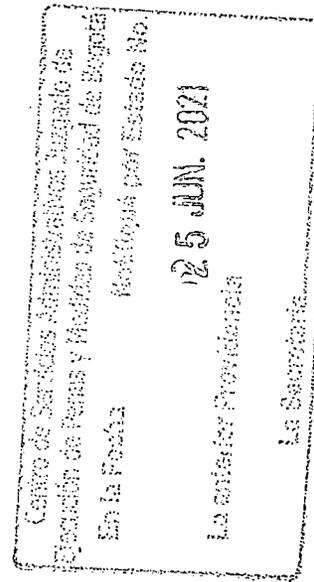
ANTECEDENTES

El 2 de abril de 2008, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a OSCAR ARBELAEZ DAVILA entre otros, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor, de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de 108 meses de prisión, multa de 1.850 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2008, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió conceder el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria y con fecha de 25 de noviembre de 2008, la misma Sede Judicial autorizó al condenado a laborar fuera del domicilio.

El 27 de octubre de 2010, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá resolvió no conceder autorización al condenado OSCAR ARBELAEZ DAVILA, para laborar por fuera de su domicilio.

Mediante el Informe de visita domiciliaria No. 505 del 29 de febrero de 2012, la Asistente Social asignada por el Centro de Servicios Administrativos informó que, según lo manifestado por el hijo del penado, OSCAR ARBELAEZ fue trasladado a la Picota en septiembre de 2010 y posteriormente enviado en extradición a Estados Unidos de América. Ello fue corroborado por el Asesor



Jurídico de la Picota, quien informó del ingreso a ese establecimiento, en el mes y año señalado.

El 20 de enero de 2016, el Consulado de Colombia en Miami, informó que el penado OSCAR ARBELAEZ DAVILA fue liberado el 30 de octubre de 2015 y deportado a este país al mes siguiente.

De la revisión de las diligencias se obtuvo que OSCAR fue condenado por la Corte del Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de la Florida, al encontrarlo responsable de:

Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a hacer importada ilegalmente a los Estados Unidos.

La acusación fue dictada el 7 de junio de 2011 y hay constancia de que los delitos por los cuales se le acusó tuvieron lugar desde abril de 2009 hasta el 17 de mayo de 2011, valga decir mientras descontaba pena por este proceso.

En cuanto a la concesión de la extradición, se aportó la Resolución No. 039 del 1º de marzo de 2012 emitida por el Ministro de Justicia y del Derecho, en la cual se cita que la captura con fines de extradición tuvo lugar el 1º de septiembre de 2011 por miembros de la Policía Nacional y que los delitos por los cuales se le requería internacionalmente son distintos a los que dieron lugar a la condena que aquí se conoce.

El 3 de abril de 2017, este Despacho Judicial negó la solicitud de prescripción de la pena, decretó que OSCAR ARBELAEZ DAVILA descontó 31 meses y 6 días de la pena impuesta y ordenó que en firme se expidiera la orden de captura. Tal decisión se encuentra en firme.

El 12 de julio de 2017, se negó a OSCAR ARBELAEZ DAVILA la suspensión condicional de la ejecución de la pena estudiada teniendo en cuenta su edad.

El 10 de agosto de 2017, se negó al penado de la referencia la prisión domiciliaria por no reunir las condiciones para ser considerado padre cabeza de familia.

En consideración al presunto incumplimiento a la prisión domiciliaria, este Despacho Judicial en auto del 24 de agosto del año en curso, ordenó al CSA correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que fue llevado a cabo por la Secretaría en julio y con fecha de vencimiento el 11 de septiembre pasado. Por ende, el 4 de octubre de 2017 se resolvió revocar la prisión domiciliaria, decisión confirmada por el juzgado fallador.

El 2 de noviembre de 2017, se negó a la prisión domiciliaria por grave enfermedad, decisión que también fue confirmada por el juzgado fallador.

El 28 de enero de 2020, se negó el reconocimiento de redención de pena, decisión que se encuentra en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de apelación.



CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra desarrollado el fenómeno de la prescripción de la pena en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, que reza:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedó así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma". (Negrilla del Despacho)

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención.



En el presente asunto, revisada la documentación obrante en las diligencias, se tiene que OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA permaneció privado de la libertad desde el 24 de enero de 2008 hasta el 1º de septiembre de 2010, lo que arroja un descuento efectivo de 31 meses y 6 días, sin que se le haya reconocido redención alguna. Dicha ejecución fue interrumpida con su captura con fines de extradición el 1º de septiembre de 2010 hasta el 30 de octubre de 2015, situación que a su vez interrumpió el término prescriptivo, faltándole por cumplir 76 meses y 24 días de prisión, período que será el necesario para contar el mencionado término desde el 30 de octubre de 2015.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

" (...)Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas (...). Subrayas y Negrilla del Despacho".

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

² Sentencia CSP, 13 de enero de 2009 Exp. Tutela, 39933 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ



En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción."⁴

En este orden de ideas, equivocadamente el peticionario pretende que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena, el tiempo que su prohijado estuvo privado de la libertad en virtud de una condena emitida en los Estados Unidos de América.

Así, el lapso en estuvo recluso, debido a sentencias condenatorias en otras actuaciones, no puede ser tenido en cuenta para contar el término prescriptivo de la pena que le fue impuesta por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado. Esa determinación en forma alguna es caprichosa o desconoce sus derechos fundamentales, puesto que la inejecución de la condena no se debe a la renuncia del Estado a ejercer su potestad punitiva, sino debido a la ejecución de otra medida intramural no acumulable, lo cual hace inviable su cumplimiento simultáneo. De acuerdo a lo expuesto, se negará la solicitud de prescripción y de contera la cancelación de la orden de captura librada en su contra.

En otras palabras, desde el 30 de noviembre de 2015 hasta la fecha, no ha transcurrido el termino de 76 meses y 24 días (lo que le resta por cumplir) para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal, por tanto, no puede contabilizar dicho termino desde su captura con fines de extradición, sino desde el momento en que recobró la libertad por cuenta del proceso que la mantenía recluso.

³ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004

⁴ Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a OSCAR ARBELAEZ DAVILA la prescripción de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos notificar de esta decisión al abogado defensor, cuyo correo electrónico es orlandogutierrez25@hotmail.com

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.


Ginna Lorená Coral Alvarado
Jueza

De: Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 4:15 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Fwd: REMITE TRAMITE 13712-3 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA
Datos adjuntos: niega prescripción OSCAR ARBELAEZ DAVILA NI 13712.pdf

Me doy por notificada
Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Wednesday, June 16, 2021 8:13:16 AM
Para: Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orlandogutierrez25@hotmail.com <orlandogutierrez25@hotmail.com>
Asunto: REMITE TRAMITE 13712-3 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 13712-3 OSCAR ARBELAEZ DAVILA - AI - NIEGA PRESCRIPCION

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 15:48
Para: Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

*Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores
Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad
Bogotá
E.S.D.

REF: Recurso de reposición en subsidio apelación.

CONTRA: El auto del 10 de junio de 2021 por medio del cual decidió negar la prescripción de la Pena.

PROCESO N°: 2008-00030-00

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi calidad de apoderado de Oscar **Arbeláez Dávila**, condenado en el proceso de la referencia, estando dentro del término, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra El auto del 10 de junio de 2021, notificado el 11 de junio de los corrientes por correo electrónico, bajo los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

ANTECEDENTES

Efectivamente el Juzgado 6° Penal Del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, el 2 de abril de 2008 condenó a mi representado a una pena de prisión de 108 meses, quien dicho sea de paso fue capturado el 24 de enero de 2008.

Así mismo, el 4 de agosto de 2008 el Juzgado 12 de EPMS, concedió al condenado el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria y con fecha del 25 de noviembre de 2008 dicho Despacho también autorizó el permiso para trabajar fuera de su domicilio.

Estando en su domicilio cumpliendo con una pena ya impuesta, mi defendido el **día 1° de septiembre de 2011**, fue capturado con fines de extradición, haciéndose efectiva el día 31 de mayo de 2012, cuando es llevado a los Estados Unidos.

Y después de haber cumplido una pena en lo EEUU, arriba a Bogotá el día 30 de noviembre de 2015.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. ERROR DEL DESPACHO EN CUANTO A LA FECHA DE LA CAPTURA CON FINES DE EXTRACCIÓN.

Desafortunadamente el Juzgado en su decisión desde el mismo momento en que enuncia la situación fáctica ha entendido que el señor ARBELAEZ DAVILA, fue capturado el mes de septiembre de 2010, y curiosamente en la parte considerativa concluye el Juzgado que ARBELAEZ DAVILA, fue captura el día 1° de septiembre de 2010, en términos del Juzgado:

"Mediante el Informe de visita domiciliaria No. 505 del 29 de febrero de 2012, la Asistente Social asignada por el Centro de Servicios Administrativos informó que, según lo manifestado por el hijo del penado, OSCAR ARBELÁEZ fue trasladado a la Picota en septiembre de 2010 y posteriormente enviado en extradición a Estados Unidos de América. Ello fue corroborado por el Asesor Jurídico de la Picota, quien informó del ingreso a ese establecimiento, en el mes y año señalado.

...
En el presente asunto, revisada la documentación obrante en las diligencias, se tiene que OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA permaneció privado de la libertad desde el 24 de enero de 2008 hasta el 1° de septiembre de 2010"

Comete un grave error el Juzgado a establecer que la captura con fines de extradición del condenado ocurrió el día 1° de Septiembre de 2010, seguramente dicho error se debió a un lapsus de escritura presentado desde que el "hijo" del condenado dijo que ese era el año en que habían capturado al señor Arbelaez, cuando en realidad la captura ocurrió el día 1° de septiembre del año 2011.

Prueba de lo anterior es la misma sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de justicia, el día 1° de febrero de 2012, PROCESO 37838, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, mediante la cual se emite el concepto favorable al pedido de extradición del señor ARBELAEZ DAVILA, sentencia que reposa en el expediente.

"El 18 de agosto de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, mediante nota diplomática 1994, solicitó al de Colombia la detención provisional con fines de extradición del ciudadano OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, según la acusación sustitutiva No. 10-20798-CR-COOKE (s) y la orden de arresto, dictadas y emitidas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

El 29 de agosto de 2011, la Fiscal General de la Nación dispuso la captura de ARBELÁEZ DÁVILA, la cual se materializó el día 1 de septiembre del mismo año en la ciudad de Bogotá D.C.

El 27 de octubre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos con nota verbal No. 2684 formalizó la solicitud de extradición.¹

Nota. Lo subrayado es mio.

En la anterior sentencia queda completamente claro que la captura del señor Arbelaez ocurrió el día 1º de septiembre de 2011 (folio 2 de la sentencia). Y no como erradamente lo ha considerado el Despacho, bajo el escueto argumento de que el hijo afirmó el mes y año de captura.

Del mismo modo y solo a modo de mayor ilustración existen varias noticias de los medios e comunicación nacionales que dan cuenta de la fecha de la captura del procesado, el diario EL TIEMPO, en la edición del 4 de septiembre de 2011, en casi una pagina de su edición tituló la captura masiva de 28 personas en la operación "VUELO FINAL", operación en la cual se capturó al señor OSACAR ARBELAEZ DAVILA, dejando constancia que la misma ocurrió el día 1º de septiembre de 2011.

En el paginario hay innumerables documentales que dan cuenta de la fecha de la captura, la cual sin lugar a dudas ocurrió **el 1º de septiembre de 2011.**

De tal forma que dicho error llevó al fallador a establecer que no se encontraba cumplido el término ordenado por el legislador para decretar la prescripción de la pena en favor de mi defendido.

Para mayor luminiscencia me permito realizar el siguiente cuadro, para que tanto el juzgado de primera como el de segunda instancia tengan claridad acerca de los términos hasta hoy transcurridos.

	Período	Tiempo
Fecha de la captura hasta el día de la sentencia	24 de enero de 2008 al 2 de abril de 2008	2 meses 7 días
fecha de sentencia 2 de abril hasta que fue capturado en su residencia con fines de extradición.	2 de abril de 2008 hasta el 1º de septiembre de 2011, fecha en la cual fue capturado en su residencia con fines de extradición. Estuvo privado de su libertad y descontando pena.	40 meses 29 días
Fecha de captura con fines de extradición a los EEUU. Hasta su llegada de nuevo a Colombia.	1º de septiembre de 2011	51 meses o 0 meses.
Fecha de llegada nuevamente a Colombia	30 noviembre de 2015 a la fecha de hoy 5 de abril	66 meses 12 días

¹ FOLIO 2 DE LA DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUE APRUBA LA EXTRADICION DEL SENTENCIADO.

hasta la fecha de hoy, sin haber sido retenido.		
Total del tiempo transcurrido a la fecha	Contando el tiempo purgado privado de la libertad y el tiempo que ha transcurrido desde su llegada a Colombia.	109 meses 18 días
Total del tiempo contando el tiempo en los EEUU		160 meses y 24 días.

PETICIÓN

Con base en lo anterior le solicito al Juzgado Tercero de EPMS se sirva **REVOCAR** el auto del 10 de junio 2021 y en su lugar:

1. Decretar la extinción de la condena en contra de mi representado **Oscar Arbeláez Dávila.**
2. Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar las desanotaciones de rigor, en especial la cancelación de la orden de captura.
3. En caso de no acceder a la revocatoria deprecada, le ruego se sirva conceder el recurso de APELACIÓN, para que el superior jerárquico se sirva desatar este recurso, ordenando la revocatoria

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 66 # 11-50 apto 702 de Bogotá. Tel 3004813173. Mail: orlandogutierrez25@hotmail.com

Atentamente,



JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
C.C. N° 79.881.568 de Bogotá.
T.P. 153.169 del C.S. de la J.

www.elsiglo.com.gt | Viernes 4 de mayo de 2006 | Hora 14:00

los hechos de la semana



**Catherine Ibarra y
Luis Fernando López**

El pasado 24 de mayo, el presidente de la República, Álvaro Arzú, se reunió con el vicepresidente, Álvaro Arzú, en la ciudad de Guatemala, en la sede de la Presidencia. En esta reunión, el presidente Arzú y el vicepresidente López discutieron sobre el estado de la economía y el desarrollo del país. El vicepresidente López destacó el crecimiento de la economía y el aumento de la inversión extranjera directa en Guatemala.

OPINOMETRO

¿Cuál es el mayor problema del país?

La inseguridad	38.2%
La pobreza	13.8%

Golpe a la rod del 'Loco Barrera'
LA POLICÍA y la FFAA mataron a 12 personas y dejaron a 200 personas heridas en un enfrentamiento por presuntamente pertenecer a la JED de la zona de las Cabañas, en el 'Loco Barrera', la zona de Nueva Esperanza, cuando se les atravesó en un momento de la mañana con un camión que transportaba a 200 personas.



Proceso n° 37838

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENALMagistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Aprobado Acta No. 21

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil doce (2012).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 502 de la ley 906 de 2004, procede la Sala a emitir concepto en relación con la extradición del ciudadano colombiano OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES



El 18 de agosto de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, mediante nota diplomática 1994, solicitó al de Colombia la detención provisional con fines de extradición del ciudadano OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, según la acusación sustitutiva No. 10-20798-CR-COOKE (s) y la orden de arresto, dictadas y emitidas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

El 29 de agosto de 2011, la Fiscal General de la Nación dispuso la captura de ARBELÁEZ DÁVILA, la cual se materializó el día 1 de septiembre del mismo año en la ciudad de Bogotá D.C.

El 27 de octubre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos con nota verbal No. 2684 formalizó la solicitud de extradición.

Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Conceptos del Ministerio de Relaciones Exteriores, con oficio DIAJI/GCNJI No 2721 del 28 de octubre de 2011 dirigido al Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, manifestó "que por no existir tratado aplicable al caso en mención es



procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano."¹.

De las pruebas

Transcurrido el término de traslado previsto en el inciso primero del artículo 500 de la ley 906 de 2004, los sujetos intervinientes se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

De la defensa

Resaltó que la documentación enviada por el país requirente cumple con los requisitos formales para la entrega, razón por la cual se atiende a lo considerado por esta Corte en relación con el pedido de extradición.

Requirió para que se incluyan los condicionamientos de ley, especialmente aquellos referidos al respeto por la dignidad del ciudadano, el derecho a contar con defensa técnica y un traductor, a que se le facilite el aporte de pruebas y la comunicación con sus familiares y amigos en Colombia.

¹ Folio 47 carpeta 2011-223.



Solicitó que se exhorte al Gobierno Colombiano para que condicione la entrega de todo ciudadano colombiano al acatamiento de los derechos fundamentales en las mismas condiciones de dignidad, respeto y garantías que operan en Colombia.

Del Ministerio Público

El Procurador Tercero Delegado para la Casación Penal (E) se refiere a los requisitos previstos en la ley para el trámite de la extradición, a la verificación del cumplimiento de los mismos y a la actuación surtida en esta Corte.

Después de relacionar los documentos aportados con la solicitud, encontrar reunidos los requisitos y satisfechos los fundamentos para conceder la extradición, pide la emisión de concepto favorable a la entrega de OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, condicionada al reconocimiento de sus derechos fundamentales y las garantías debidas.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia con vista en lo conceptuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 502 de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

la ley 906 de 2004, normatividad aplicable a este trámite, porque los hechos por los cuales se reclama en extradición a OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA ocurrieron en vigencia de ella².

El artículo 35 de la Carta Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 1 de 1997, permite la extradición de nacionales por nacimiento por hechos punibles cometidos en el exterior, que sean de naturaleza común y hayan sido ejecutados después del 17 de diciembre de 1997.

La solicitud de extradición de ARBELÁEZ DÁVILA al cumplir con las tres condiciones previstas en la mencionada norma, esto es que el delito se realizó en territorio del país requirente, atentó contra la salubridad pública y ocurrió en el período comprendido entre 2009 a 2011, impone a la Sala verificar los requisitos previstos en el artículo 502 de la ley 906 de 2004.

1. Validez formal de la documentación presentada

De conformidad con lo consagrado en el artículo 495 de la citada ley, la solicitud formal de extradición se hizo con los siguientes documentos:

² Según la acusación en el período comprendido de abril del 2009 a 17 de mayo de 2011, folio 222, carpeta 2011-223.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1.1. Copia de la acusación formal de remplazo No. 10-20798-CR-COOKE (s), dictada el 7 de junio de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, en la cual el jurado acusa a ARBELÁEZ DÁVILA de concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco o más kilogramos de cocaína).

1.2 El acto ilícito por el cual se requiere en extradición al ciudadano colombiano, se relaciona con la incautación de aproximadamente 786 kilogramos de cocaína producidas el 25 de junio de 2009, según consta en la nota diplomática 2684 de 2011.

1.3 Copia del informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación, de la cédula de ciudadanía 19083150 a nombre de OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA.

1.4 Copia de la orden de arresto de ARBELÁEZ DÁVILA emitida el 7 de junio de 2011, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida.

1.5. Copia de las normas legales que describen los cargos, secciones 2 y 3282 del título 18 y secciones 812, 853, 959, 960 y 963 del título 21 del Código de Estados Unidos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1.6. Declaración jurada rendida el 14 de octubre de 2011, por Jeremy Eric Jones, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas, ante un Juez Federal de Instrucción del Distrito Sur de la Florida, en la cual explica el proceso del Jurado Acusatorio, los cargos, las leyes pertinentes, la prescripción, y hace un resumen de los hechos y las pruebas que sustentan el auto de procesamiento.

1.7. Certificación de Magdalena A. Boynton, Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en la cual consta que las declaraciones juramentadas de la citada funcionaria, fueron proporcionadas en apoyo de la solicitud de extradición formal de Colombia a ese país de OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, y copias fieles de las mismas, se conservan en los archivos oficiales de dicha oficina en Washington D.C.

1.8. Certificación del Procurador de los Estados Unidos Eric H. Holder, Jr., acerca de haber hecho estampar el sello del Departamento de Justicia y solicitado al Director Adjunto de la Oficina de Asuntos Internacionales dar fe de su firma.

1.9. La Secretaria de Estado de los Estados Unidos Hillary Rodham Clinton, certifica que al documento anexo le hizo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

fijar el sello del Departamento de Estado y que su nombre sea suscrito por el funcionario auxiliar de autenticaciones de esa oficina Patrick O. Hatchett.

Libia Mosquera Viveros, cónsul de Colombia en Washington, cuyo cargo y funciones son reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, certifica que la firma de ese funcionario es auténtica.

En las circunstancias anteriores, la documentación adjunta a la solicitud se encuentra traducida al español, legalizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 1º, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989, y reúne los requisitos formales para la extradición de OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, persona requerida por el Gobierno de los Estados Unidos.

2. Plena identidad del solicitado

En las notas diplomáticas acompañantes a la solicitud de extradición, consta que OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, nació el 03 de septiembre de 1949 en Colombia y porta la cédula de ciudadanía número 19.083.150.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La persona capturada el 1 de septiembre de 2011 en la Calle 141 No. 49 - 58 Manzana A de la ciudad de Bogotá D.C., es la misma requerida por los Estados Unidos.

Los datos suministrados por ARBELÁEZ DÁVILA ese día, los cuales constan en el acta de derechos del capturado, coinciden con los consignados en las notas diplomáticas. Por lo demás, respecto de su identidad ninguna observación hizo al momento de la privación de su libertad, en tanto el nombre y número de cédula escritos en el memorial poder guardan correspondencia con los conocidos en el trámite y durante este, no la ha discutido ni puesto en duda, de modo que la misma se halla plenamente establecida.

3. El principio de la doble incriminación

Para verificar su cumplimiento, es imprescindible confrontar los hechos en los cuales se funda la solicitud de extradición con las conductas penales descritas en la legislación interna, sin consideración a su denominación jurídica, y determinar si la sanción penal mínima es igual o superior a los cuatro (4) años de prisión.

A ARBELÁEZ DÁVILA se le acusa de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento de que dicha sustancia controlada iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, (...)".

Esta conducta punible descrita en las secciones 959(a)(2), 963 y 960(b)(1)(B), del título 21 del Código de Estados Unidos, también se encuentra consagrada en el artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1121 de 2006.

En efecto, en él se sanciona penalmente la conducta de quienes se conciertan con el fin de cometer delitos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

En esas condiciones, las exigencias previstas en el numeral 1º del artículo 493 de la ley 906 de 2004, relativas al principio de la doble incriminación, se encuentran satisfechas.

4. Equivalencia de las providencias

La Corte encuentra que el auto de procesamiento presentado por el Jurado Acusatorio al Tribunal de Distrito de Estados

³ Nota verbal 2684 de octubre 27 de 2011; folio 56, carpeta 2011-223.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Unidos para el Distrito Sur de Florida, guarda similitud con el escrito de acusación de la ley 906 de 2004.

Sin que los sistemas procesales penales que rigen en ambos países sean sustancialmente idénticos, las decisiones tienen semejanzas que las hacen equivalentes. Mediante el auto de procesamiento, el Jurado acusa a un individuo de haber cometido un delito o delitos, describe las leyes específicas cuya violación se le atribuye y los actos constitutivos de la presunta conducta penal, elementos también comunes al escrito de acusación.

Decisión

Verificado el cumplimiento de los presupuestos sobre los cuales la Corte funda su concepto y de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, la Sala emitirá concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA por los hechos relativos al concierto para fabricar y distribuir una sustancia controlada (cinco kilogramos o más de cocaína), con el conocimiento que dicha sustancia sería importada ilegalmente.

Condicionamientos al Gobierno Nacional



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sin desconocimiento de la competencia funcional que en esta materia le atribuye el artículo 494 de la ley 906 de 2004 al Gobierno Nacional, como supremo director de las relaciones internacionales según el numeral 2º del artículo 189 de la Carta Política, ante la eventual resolución positiva de la solicitud de extradición de ARBELÁEZ DÁVILA, la Corte juzga pertinente imponer condicionamientos a la extradición, al igual que lo solicita el Ministerio Público.

La prohibición de imponer al extraditado la pena de cadena perpetua o de someterlo a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las penas de destierro o confiscación para los delitos que la prevén, es exigible en la medida que están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano, según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Así mismo se recuerda al país solicitante que únicamente puede juzgar a ARBELÁEZ DÁVILA por la conducta que origina la petición, como se indicó en la parte inicial de este concepto.

El artículo 42 de la Carta Política previene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, señala la obligación del Estado de garantizar su protección integral y la inviolabilidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de la honra, dignidad e intimidad de ella, de modo que al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega, en orden a que conforme a las políticas internas sobre la materia, el país extranjero ofrezca al ciudadano requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o en situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón del delito por el cual se autoriza su extradición.

En cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, es misión del Estado vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones, artículos 9 y 226 de la Carta Política, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, de modo que con apoyo de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

del Pueblo, artículos 277 y 282 de la Constitución Política, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos, con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

Se recordará al gobierno extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que ARBELÁEZ DÁVILA haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Finalmente el alegato de decomiso que hace parte de la acusación, como consecuencia de la imputación del delito y resultado de la eventual imposición de una sentencia de carácter condenatoria, no constituye un cargo. En virtud de esta consideración, la Sala no hará pronunciamiento acerca del mismo.

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

el ciudadano colombiano OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, para que responda por los cargos imputados en la acusación No. 10-20798-CR-COOKE(s), dictada el 7 de junio de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En caso de acoger el presente concepto, se advierte al Gobierno Nacional la necesidad de hacer conocer y demandar del país requirente, el acatamiento a los condicionamientos atrás señalados.

Comuníquese esta determinación al solicitado, a su defensor, al Ministerio Público, haciéndose lo propio con la Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de ley.

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
Adaro volo

AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTIERO

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER DE JESÚS ZAPATA ORTIZ

Núria Yolanda Nova García
Secretaria

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 11:03 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 13712-3-S-CM- Recurso de Reposición radicado 2008-00030-00 OSCAR ARBELAEZ DAVILA
Datos adjuntos: Sentencia Oscar Arbeláez Dávila - Corte Suprema.pdf; recurso contra auto que niega la prescripción de la sanción penal.docx

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 10:50 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de Reposición radicado 2008-00030-00 OSCAR ARBELAEZ DAVILA

De: orlando gutierrez vega <orlandogutierrez25@hotmail.com>
Enviado: sábado, 12 de junio de 2021 19:42
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición radicado 2008-00030-00 OSCAR ARBELAEZ DAVILA

Señores

Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad

Bogotá
E.S.D.

REF: Recurso de reposición en subsidio apelación.

CONTRA: El auto del 10 de junio de 2021 por medio del cual decidió negar la prescripción de la Pena.

PROCESO N°: 2008-00030-00

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi calidad de apoderado de Oscar **Arbeláez Dávila**, condenado en el proceso de la referencia, estando dentro del término, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra El auto del 10 de junio de 2021, notificado el 11 de junio de los corrientes, para ello anexo un escrito en word y además en PDF allego un anexo.

atentamente

Jesús Orlando Gutiérrez Vega

Enviado desde Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.